



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05295-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA VISITACIÓN FLORES

JOYA DE PAREJA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María de la Visitación Flores Joya de Pareja contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 20 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se ordene a la emplazada realizar el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908, la indexación trimestral automática, el pago de montos devengados mas intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para atender el reclamo solicitado por el demandante, y que a la actora, se le ha otorgado pensión de jubilación de acuerdo a la ley vigente sobre la materia.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda por considerar que la fecha de la contingencia es anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la fecha de la contingencia es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 23908 y que no se ha acreditado que durante la vigencia de la referida ley se le haya otorgado a la actora una pensión de jubilación inferior a la mínima legal, puesto que no ha presentado medio probatorio alguno al respecto.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05295-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA VISITACIÓN FLORES

JOYA DE PAREJA

STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales en la que se encuentra la demandante (grave estado de salud), conforme se puede apreciar a fojas 5.

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de jubilación, la indexación trimestral automática y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de dicha norma más los intereses legales correspondientes.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 40845-80-IPSS, obrante a fojas 3, de fecha 23 de diciembre de 1980, se advierte que se otorgó pensión de jubilación a la recurrente a partir del 6 de marzo de 1980, por un monto de 24,067.03 soles oro, habiéndosele reconocido 31 años de aportaciones.
6. Siendo así y estando al fundamento 4, no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial, por haberse otorgado ésta antes de su entrada en vigencia, siendo por tanto este extremo improcedente, pero sí le es de aplicación durante el periodo en el que estuvo vigente, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha acreditado que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908 ha venido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05295-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA VISITACIÓN FLORES

JOYA DE PAREJA

percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. De no ser así, queda, obviamente, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al verificarse de la Resolución N.º 49845-80-IPSS y de la constancia de pago de fojas 6 que a la demandante se le reconocieron 31 años de aportaciones y que percibe S/. 451.41, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05295-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA VISITACIÓN FLORES

JOYA DE PAREJA

2. **IMPROCEDENTE** en los extremos referidos a la indexación trimestral automática, a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión inicial y a su aplicación durante el periodo de su vigencia, quedando, en este último extremo, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)